

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante.	John Alexander Ramírez Correa
Demandado.	China Harbour Engineering Company Limited Colombia
Radicado.	050013103011 2022-00404 00
Asunto.	INADMITE DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco de Enero de Dos Mil Veintitrés

Se *INADMITE* la presente demanda con pretensión de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por John Alexander Ramírez Correa, en contra de China Harbour Engineering Company Limited Colombia para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se deberá adecuar el hecho tercero de la demanda, dado que en letras y números se señaló cuatro mil pesos, siendo lo correcto cuatro mil llantas.
2. Se deberá acreditar celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
3. Se deberá adecuar el poder aportado con la demanda, especificándolo de tal manera que no pueda llegar a confundir con otro, precisando que el trámite invocado corresponde a un proceso verbal de mayor cuantía.
4. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. se deberá realizar juramento estimatorio.
5. Se observa una indebida acumulación de pretensiones. Es de recordar que en eventos de incumplimiento contractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil, se le da la posibilidad a la parte cumplida, de pedir la resolución o el cumplimiento forzado del contrato, ambos con indemnización de perjuicios; pero no ambas a la vez. Adicional a ello, no es jurídicamente posible pedir la resolución del contrato y consecuentemente exigir el pago del contrato. Por lo tanto, se requiere a la parte para que sirva ceñir a la regla procesal en cita. En todo caso, el apoderado deberá dar estricto cumplimiento al artículo 88 del Canon Procesal, designando las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y/o subsidiarias.
6. Se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 88 del Canon Procesal, designando las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y/o subsidiarias. En la demanda, se observa que se

mezclan algunos de los criterios, pues pese a denominar la pretensión principal y/o subsidiaria, también se indicó que es consecuencial.

7. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 se deberá subsanar lo siguiente:

- Se deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ede732d9f3a3e0f7d68cf451a5b8e24e294c4da3a8d79d22136f19f2ff2702b**

Documento generado en 25/01/2023 07:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>